



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0221

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000040-2018 de fecha 10 de enero del 2018; Informe N° 03-2018/GRP-440010-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 10 de enero del 2018; Informe N° 0162-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero de 2019; Oficio N° 139-2019-GRP-440010-40015-I de fecha 25 de febrero de 2019, y demás actuados en cuarenta y seis (46) folios;

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000040-2018** de fecha 10 de enero del 2018 a horas 08:46, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA OVALO PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-LAS LOMAS** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **T10-951** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOJAS 37)** conducido por el señor **PERCY ALEXANDER LLACSAHUANGA PARDO** con Licencia de Conducir N° **B-02871104** de Clase A y Categoría III-c por la presunta infracción **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

El inspector deja constancia que: *"al momento de la intervención vehículo realiza servicio de transporte regular de personas desde Piura con destino a Lomas transporta 36 usuarios que exceden el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo. Tarjeta de propiedad dice 32 asientos, incurriendo en la infracción S.5 a) DS 017-2009-MTC y modificatorias. Los usuarios de pie identificados YPANAQUE DE CEDANO MAURA con DNI 0221910, ROSALES VERGARA RONAL con DNI N° 45037607 quienes se negaron a suscribir el acta de control. Se cierra el acta de control. Siendo las 08:59 am.*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **T10-951** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.**, misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, siendo quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0403-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de marzo del 2014 se otorgó autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura – Suyo y viceversa con escala comercial en la ciudad de Tambogrande y Las Lomas por el plazo de diez (10) años, Resolución a través de la cual también se habilita al vehículo de placa de rodaje **T10-951** desde el 15 de diciembre del 2016 hasta el 04 de agosto del 2020, fecha en la que se deberá retirar del servicio público. Así también, se puede verificar que el señor conductor **PERCY ALEXANDER LLACSAHUANGA PARDO**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0221** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2019**

se encuentra habilitado desde 04 de diciembre del 2017 hasta el 04 de diciembre del 2018, conforme se puede verificar de la copia de Certificado de Habilitación de Conductor N° 01199 que obra a folios treinta y cuatro (34) del presente expediente administrativo.

Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que a folios diecisiete (17) obra el cargo de Oficio de Fiscalización N° 014-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de enero del 2018 dirigido a la propietaria del vehículo, **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.**, mismo del cual la persona que recibió la notificación no consigno la relación con la empresa; Sin embargo, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", y siendo que la señora **PARCEMINA PARDO QUISPE**, gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.**, ha presentado escrito de registro N° 01023 en fecha 30 de enero del 2018, se tendrá por válidamente notificado.

Que, si bien es cierto en el Oficio N° 014-2018/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 17 de enero del 2018, que notificó el Acta de Control N° 000040-2018 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.**, se consignó como monto de la infracción de CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la multa de 0.1 de la UIT (S/. 415.00 soles), se precisa que por error material se consignó un monto equivocado, toda vez que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el monto correcto de la multa impuesta es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención, por lo que en virtud del numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"; se procede a rectificar el error incurrido, señalando que el monto de la multa impuesta como consecuencia de la comisión de la infracción contenida en el Acta de Control N° 000040-2018, es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00).

Que, con fecha 30 de enero del 2018, la señora **PARCEMINA PARDO QUISPE**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.**, presenta el escrito de registro N° 01023, y menciona lo siguiente: a) Que el acta de control no señala la contraprestación ni la edad de las supuestas personas de pie, los cuales son elementos imprescindibles en la imputación de este tipo de infracciones; ya que, está permitido el viaje de menores de 5 años en compañía de sus padres sin que ellos sean considerados usuarios, pues no existe una contraprestación económica. b) La insuficiencia del acta de control está dada entonces, en el hecho que no se puede determinar de manera certera que se trata de pasajeros, mayores de cinco años, lo cual genera indefensión para su representada y una duda razonable que no puede servir de base para sancionar a su representada.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 2221

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ABR 2019

Que, respecto al punto a) y b) es de señalar que si bien no se consigna la contraprestación ni la edad de las personas, sin embargo a fojas dos (02) obran tomas fotográficas de los documentos de identidad de los pasajeros identificados y a fojas uno (01) tomas fotográficas de pasajeros parados en el pasillo excediendo el número de asientos, se logran determinar todos los presupuestos para la configuración de la infracción del CODIGO S.5 a) toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: "(...) al momento de la intervención se constató que vehículo realiza servicio de transporte regular de personas desde Piura con destino a Lomas transporta 36 usuarios que exceden el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo. Tarjeta de propiedad dice 32 asientos, incurriendo en la infracción S.5 a) DS 017-2009-MTC y modificatorias. Los usuarios de pie identificados YPANQUE DE CEDANO MAURA con DNI 0221910, ROSALES VERGARA RONAL con DNI N° 45037607., advirtiéndose que existe exceso de personas conforme el inspector verificó y plasmó en el Acta propuesta, máxime si de la copia de la tarjeta de propiedad adjunta por el fiscalizador, que obra a folios cinco (05) del presente expediente administrativo, se verifica que el número de pasajeros permitido es de 32, asimismo cabe referir que a folios uno (01) obra copia de una fotografía de los dos pasajeros identificados parados en el pasillo lugar que no corresponde a un asiento, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0162-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero del 2019, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SANTA LUCIA" S.R.L.**, a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios cuarenta y cuatro (44) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificada la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SANTA LUCIA" S.R.L.**, no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinara de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenara, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la empresa de transportes "**SANTA LUCIA**" S.R.L. por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **Muy grave**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0221** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2019**

facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES "SANTA LUCIA" S.R.L., con la multa de 0.5 de la U.I.T vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/.2.075.00) por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la propietaria EMPRESA DE TRANSPORTES "SANTA LUCIA" S.R.L., en su domicilio MZ. 270 ZONA INDUSTRIAL II INTERSECCION CALLE 2 CON AUXILIAR DE LA AV. PROLONGACION SANCHEZ CERRO (EN CLUB SOCIAL DE TIRO CARRETERA PIURA SULLANA KM. 3.5), información obtenida de escrito de registro N° 01023 de fecha 30 de enero del 2018 que obra a folios (20) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL

